|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **SESION No. 127** | **Comisión de Uso de Suelo** | | | **Fecha: 10/01/2022** |
| **OBSERVACIÓN** | **SE ACOGE** | | **OBSERVACIÓN DE CATASTRO** | **TEXTO FINAL** |
| **SI - NO** | |
| **SECRETARÍA GENERAL DE SEGURIDAD Y GOBERNABILIDAD (GADDMQ-SGSG-2022-0100-OF)**  Desde el punto de vista de técnico no existe diferencia entre los conceptos de “Cuerpo de Agua” con los conceptos de “río” y “lago/laguna”, ya que todos estos cumplen con la definición de ser “Masa de agua superficiales o subterráneas, de diferentes proporciones, limitadas por tierra, represada, que escurre o se infiltra como parte de un sistema fluvial”, por tal motivo no cabe la subclasificación propuesta. | SI |  | Se precisaron las definiciones de acuerdo al Catálogo Nacional de Objetos Geográficos V2.0. Se mantiene la definición de Río. | CUERPOS DE AGUA: Masa de agua superficial represada, construida por efectos antrópicos, de diferentes proporciones y limitadas por tierra, que puede escurrir o infiltrar como parte de un sistema fluvial. LAGO /LAGUNA: Masa de agua dulce o salada, rodeada por tierra, cuyo origen es natural a causa de actividades tectónicas, volcánicas, edáficas, fluviales, o glaciares. Constituye parte del dominio hídrico público. |
| Los términos quebrada y río no son conceptos excluyentes, ya que en el primer caso se habla de un término fisiográfico y el segundo de un término hidrográfico, es decir en la naturaleza se puede tener un río dentro de una quebrada. En la conceptualización de río y quebrada se incluye el parámetro “caudal”, por lo que es necesario definir la metodología de cuantificación del caudal medio, lo que se presume corresponde al caudal medio anual. Este parámetro no es muy confiable ya que en un periodo lluvioso podemos tener caudales mucho mayores a un metro cúbico en algo denominado "quebrada" si el caudal "medio" no pasa del metro cúbico. Al incluirse dentro del concepto parámetros como caudales, los métodos de identificación no pueden ser solamente cartográficos como (ortofotos, ortoimágenes, restitución, modelos digitales del terreno, levantamientos en territorio). |  | NO | No son excluyentes, pero se especifican a fin de tener un manejo objetivo en torno al uso del suelo. La metodología de medición de caudales se coordinó con EPMAPS y se detalló en el artículo innumerado 6, numeral 3 del presente proyecto de ordenanza. |  |
| En la conceptualización de “quebrada” se menciona que “Accidente geográfico producto de la erosión del suelo generada por aguas lluvia, desfogue natural o antrópico, con cauce (cota más baja) superior a los 3 metros de profundidad, con presencia o no de caudal medio (temporal / permanente) menor a 1 metro cúbico por segundo”, esto es contradictorio ya que si es “medio” ya está incluido lo “temporal” y “permanente” para este cálculo, ya no es necesario expresar la temporalidad. | SI |  | Se precisan los conceptos. | **QUEBRADA:**  Accidente geográfico producto de la erosión del suelo generada por aguas lluvia, desfogue natural o antrópico, con cauce (cota más baja) superior a los 3 metros de profundidad, con presencia o no de un caudal medio de hasta 1 metro cúbico por segundo; conformado por sus bordes (límite superior), laderas, terrazas aluviales, taludes, lechos; con anchos y profundidades variables. Las quebradas se caracterizan por poseer variación de pendientes en diferentes grados, con presencia de remanentes de vegetación natural andina; que en un entorno rural o urbano, son sujetas a modificaciones o afectaciones asociadas a las actividades socioeconómicas, propias de dichos entornos. |
| Los conceptos de Borde Superior de Quebrada Abierta y Rellena son incomprensibles además de ser exactamente iguales para ambos casos, además se incluyen conceptos como “terrazas aluviales” que por defecto implica la acción de un río lo que no sería concordante con el concepto de quebrada. | SI |  | Se precisan los conceptos. | **BORDE SUPERIOR DE QUEBRADA ABIERTA:**  Límite que evidencia la terraza aluvial más antigua y el cambio súbito de la topografía natural de una quebrada, en la que puede no evidenciarse rellenos o incluso hasta cuando éstos no superen los 2/3 de la extensión del ancho total de la quebrada.  **BORDE SUPERIOR DE QUEBRADA RELLENA:**  Límite que evidencia la terraza aluvial más antigua y el cambio súbito de la topografía natural de una quebrada, en la que se evidencian rellenos en toda la extensión del ancho de la quebrada o cuando éstos superan los 2/3 de la extensión del mismo. |
| En la conceptualización de “Talud” se menciona que corresponde a un “cambio súbito de la pendiente del relieve o terreno superior a 45° que permite evidenciar una diferencia de alturas mayor a 3 metros y que puede formar parte o no de las geoformas de quebradas o ríos”, esta cantidad de grados en la aplicabilidad no define un talud, se debe considerar la inclusión del término “pendientes abruptas”, ya que en la realidad incluso existen asentamientos sobre pendientes naturales mayores a 45°, además las conceptualizaciones deben ser precisas ya que puede darse a interpretaciones por los administrados, por ejemplo en algunos sectores de los ríos Monjas o Machángara se podría hablar de “borde superior de talud” y no de “borde superior de quebrada”. | SI |  | Para entender la dinámica de un sector específico, se debe conjugar los parámetros de todos los accidentes categorizados en un entorno puntual, y con ello diferenciar bien si se trata de por ejemplo, un río, o una quebrada.  Se ajusta la conceptualización. | **TALUD:**  Cambio súbito de la pendiente del relieve o terreno superior a 45° que permite evidenciar una diferencia de alturas mayor a 3 metros. Estos objetos se emplazan en cualquier tipo de paisaje, independientemente de los valles aluviales que definen ríos y quebradas. |
| Como comentario general, el documento carece de un análisis integral desde los campos de la fisiografía, hidrografía, geología, geomorfología, hidrología, que han causado y pueden seguir causando confusión tanto a los administrados como a los tomadores de decisiones. |  | NO | Es la primera vez que se conceptualizan y parametrizan los accidentes y se plantearon varias mesas técnicas al respecto. Es una pena en las mismas, no haber tenido la retroalimentación (recomendaciones a incorporar respecto a lo observado). |  |
| De manera general se recomienda que cuando se mencione a la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, se indique “La entidad encargada de la Gestión de Riesgos en el DMQ” | SI |  |  |  |
| Con base en lo descrito en la revisión del Anexo, se recomienda que una vez revisados conceptos de río y quebrada, se determine de mejor manera los procedimientos descritos en el numeral tres del Artículo inmunerado 6. |  | NO | La metodología de medición de caudales se coordinó con EPMAPS y se detalló en el artículo innumerado 6, numeral 3 del presente proyecto de ordenanza. |  |
| En el Artículo innumerado 10, se menciona “Se considerará un caso excepcional para análisis, cuando el polígono o polígonos detectados se incluyan dentro de al menos los siguientes actos administrativos: (…)” Realizando el análisis correspondiente, se entiende que cualquier otra motivación fuera de las cuatro declaraciones indicadas, no se tomarán en cuenta para el análisis. Si bien es cierto en el párrafo 4 del mismo artículo indica que las entidades municipales podrán motivar este análisis, obligatoriamente deberán enmarcarse en el las declaratorias mencionadas. | SI |  | Es correcta la aseveración. |  |
| Se recomienda que el siguiente artículo sea el ARTÍCULO INMUNERADO 11 o en su defecto se redacte de mejor manera para que se entienda que las excepcionalidades pueden estar fuera de los cuatro actos administrativos indicados: Si debido a su naturaleza, los tramos de accidentes geográficos que hayan sido propuestos desde los respectivos órganos rectores municipales para la determinación de la excepcionalidad de los accidentes geográficos, sea por su vulnerabilidad ante amenazas , protección ambiental, o intervención por parte de EPMAPS o EPMMOP, y que requieran un tratamiento especial respecto a los retiros relacionados con sus correspondientes áreas de protección, las mismas podrán ser analizadas y viabilizadas a través de los respectivos informes técnicos de factibilidad emitidos por los órganos rectores de: Seguridad y Gobernabilidad, Ambiente, Territorio Hábitat y Vivienda a través de las Direcciones de Catastro y Políticas y Planeamiento del Suelo; así como los emitidos por los entes competentes de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento –EPMAPS- y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas –EPMMOP | SI |  | Se adecúa de acuerdo a lo observado. | **Artículo innumerado 11.- Iniciativa análisis de casos para áreas de protección en accidentes geográficos excepcionales**  Los casos para el análisis de casos para áreas de protección en accidentes geográficos excepcionales podrán ser presentados ante el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del MDMQ por requerimiento formal de: el órgano rector de Seguridad y Gobernabilidad, el órgano rector de Ambiente, EPMAPS o EPMMOP, o cualquier otra entidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, petición que se sustentará con cualquiera de los elementos enumerados en el Artículo innumerado 10.- de esta ordenanza.  Las personas naturales y jurídicas que requieran que se declare un accidente geográfico como excepcional, podrán igualmente remitir su petición a través de cualquiera de las instituciones metropolitanas rectoras conjuntamente la documentación pertinente enumerada en el Artículo innumerado 10.- de la presente ordenanza.  Si debido a su naturaleza, los tramos de accidentes geográficos que hayan sido propuestos desde los respectivos órganos rectores municipales para la determinación de la excepcionalidad de los accidentes geográficos, sea por su vulnerabilidad ante riesgos, protección ambiental, o intervención por parte de EPMAPS o EPMMOP, y que requieran un tratamiento especial respecto a los retiros relacionados con sus correspondientes áreas de protección, las mismas podrán ser analizadas y viabilizadas a través de los respectivos informes técnicos de factibilidad emitidos por los órganos rectores de: Seguridad y Gobernabilidad, Ambiente, Territorio Hábitat y Vivienda a través de las Direcciones de Catastro y Políticas y Planeamiento del Suelo; así como los emitidos por los entes competentes de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento –EPMAPS- y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas –EPMMOP-. |
| Por otra parte, es importante indicar que en el mismo artículo se menciona, “Declaración de Emergencia por parte del órgano rector de Seguridad y Gobernabilidad del MDMQ”, es importante indicar que este tipo de instrumentos de gestión pueden ser emitidos por la Alcaldía, razón por la cual no solo debería nombrarse a la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad. | SI |  |  | **Artículo innumerado 10.- Casos excepcionales de accidentes geográficos**  (…) Se considerará un caso excepcional para análisis, cuando el polígono o polígonos detectados se incluyan dentro de al menos los siguientes actos administrativos:  1.Declaración de Emergencia motivada por parte de la entidad encargada de la Gestión de Riesgos del MDMQ y expedida, si fuera el caso, por la autoridad ejecutiva metropolitana.  2. Declaración de Interés Ambiental por parte del órgano rector de Ambiente del MDMQ y expedida, si fuera el caso, por la autoridad ejecutiva metropolitana.  3. Declaración de intervención prioritaria y/o emergente por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento.  4. Declaración de intervención prioritaria y/o emergente por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas. (…) |
| Con respecto al Artículo Innumerado 13, en donde se indica sobre la conformación del Comité Técnico Especial, se menciona “Las decisiones del Comité se tomarán con el voto de la mitad más uno de los votos. En caso de empate, el presidente contará con voto dirimente.” Para esto se recomienda que se elabore un reglamento para la conformación y funcionamiento del Comité. |  | NO | El Comité, al ser un cuerpo colegiado, su funcionamiento está dispuesto específicamente a lo establecido en el COA, por lo que creemos que no es necesaria la elaboración del reglamento requerido. |  |
| Adicionalmente se sugiere que, al ser un tema netamente técnico, el Comité en su conjunto elabore un informe técnico que sustente la decisión de la excepcionalidad o no del accidente geográfico, basados en la información disponible. La decisión por votación puede llevar a subjetividades que afecten por completo los criterios y análisis expuestos en los informes presentados. |  | NO | El artículo 14 prevé la disposición de todos los informes técnicos, que se entiende, deben ser objetivos, por lo cual, llevarán a adoptar la mejor decisión por parte del Comité a través de la respectiva resolución. |  |
| Para finalizar, se sugiere revisar la redacción de la Disposición General Tercera, puesto que no se entiende el objeto de misma. Anexo a la presente, el documento de la propuesta de ordenanza y los anexos para que se tomen en cuenta las observaciones ahí descritas. | SI |  | Se ajusta la redacción | **TERCERA:** Las certificaciones de accidents geográficos emitidas por el órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del MDMQ, a través de la Dirección Metropolitana de Catastro tendrán una vigencia hasta dos años, contados a partir de la emisión pertinente, sin perjuicio que los administrados y otras entidades puedan acogerse a los procedimientos de ratificación o rectificación previstos.  En el caso que a petición de parte o de oficio se identifiquen accidentes geográficos excepcionales, la certificación de accidentes geográficos, tendrá validez de hasta un año, contados a partir de la fecha de su emisión. |
| **SECRETARIA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (GADDMQ-SGCTYPC-2022-0001-IT)**  En el apartado de la exposición de motivos después de la palabra ordenanza incorporar la palabra “Metropolitana”, Además se sugiere incluir los siguientes considerandos:  Que, el artículo 226 establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.  Que, el artículo 266 de la Constitución establece que: “Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”;  Que, el artículo 415 de la Carta Fundamental dispone que: "El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo. (...)";.  Que, el artículo 432 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Obras en riberas de ríos y quebradas.- Excepcionalmente y siempre que sea para uso público, se podrá ejecutar, previo informe favorable de la autoridad ambiental correspondiente y de conformidad al plan general de desarrollo territorial, obras de regeneración, de mejoramiento, recreación y deportivas, en las riberas, zonas de remanso y protección, de los ríos y lechos, esteros, playas de mar, quebradas y sus lechos, lagunas, lagos; sin estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas”;  Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito establece que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tiene la competencia exclusiva y privativa de regular el uso y la adecuada ocupación del suelo, ejerciendo el control sobre el mismo”; | SI |  | Se han ajustado toda la propuesta normativa de acuerdo a lo recomendado. | Ver propuesta normativa actualizada |
| Respecto a la Disposición Reformatoria Segunda:  “*a. En terrenos conformados por rellenos de quebradas, se emitirá informe técnico sobre la factibilidad de habilitar y edificar por parte de los órganos competentes de las Administraciones Zonales correspondientes.*”.  Me permito indicar que las Administraciones Zonales no están en capacidad ni cuentan con el personal para la operatividad para el tema de los rellenos de quebrada, dicha competencia es de la Dirección Metropolitana de Catastro; el personal que atiende los trámites relacionados a catastro en las Administraciones Zonales pertenece a la mencionada Dirección.  Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en la Normativa Legal Vigente existe un procedimiento establecido, mismo que de conformidad el órgano administrativo responsable es el Área de Catastro Metropolitano, por cuanto cuenta con un equipo multidisciplinario y técnico para la emisión verificación y validación del trámite referido. |  | NO | De conformidad con el Artículo 2094.- Aplicación e interpretación de normas.- 1. La administración metropolitana no podrá negar atención a un trámite aduciendo duda u oscuridad en la aplicación de las normas del régimen del suelo y otras afines. **Corresponderá al Concejo Metropolitano explicar o interpretar el contenido de estas normas, previo informe de la Comisión competente en materia de uso de suelo.**  Nos permitimos insistir lo mencionado en el oficio STHV-2021-0942-O con el informe de factibilidad técnica No. GADDMQ-STHV-DMC-USIGC-2021-010 que en su parte pertinente señala:  **Competencias de la Dirección Metropolitana de Catastro**  En estricto rigor, la Dirección Metropolitana de Catastros del DMQ, tiene el objetivo de  formar, actualizar y mantener el inventario georreferenciado de los bienes inmuebles  dentro de la jurisdicción del DMQ, mismas que se han particularizado y desagregado dentro del Código Municipal en el artículo 2278.  Adicionalmente, también dentro del proceso de registro de bienes inmuebles que recae sobre la DMC, se han generado los procedimientos de registro e identificación de los distintos accidentes geográficos dentro del DMQ, elementos que constituyen elementos constitutivos de los Bienes de Uso Público de propiedad municipal y que se detallan en el COOTAD en su artículo 417. Estas competencias se presentan plenamente complementarias en el código municipal en sus artículos: 2209 numeral 2; 2210 numeral 3.  **Competencias para la Habilitación del Suelo y Edificabilidades**  Dentro del contexto integral del Código Municipal, los procesos de habilitación del suelo y de edificación sobre el mismo recaen dentro de las competencias de la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda (STHV), y principalmente sobre las correspondientes unidades técnicas zonales desconcentradas, de conformidad a los artículos: 1866, 1892, entre otras. |  |
| **PROCURADURÍA METROPOLITANA (GADDMQ-PM-2022-0170-O)**  En este contexto, en atención al Requerimiento y como alcance al informe jurídico contenido en Oficio Nro. GADDMQ-PM-2021-3954-O, de 29 de diciembre de 2021, consideramos que la competencia para establecer una Unidad Técnica para la Gestión de Accidentes Geográficos, como una nueva dependencia que forme parte de la estructura orgánico funcional del gobierno distrital metropolitano autónomo descentralizado le corresponde al Alcalde Metropolitano a través de la respectiva resolución con los justificativos técnicos y financieros correspondientes.  Por otra parte, si la propuesta normativa no implica la modificación de la estructura orgánico funcional del Municipio, sino que se circunscribe a la creación de un cuerpo colegiado cuya función es realizar el análisis y tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de las competencias de cada una de las dependencias que lo conforman, el Concejo Metropolitano podría establecer su creación y funcionamiento, dentro del ámbito material del proyecto de ordenanza. | SI |  | Recomendación: Fortalecer las unidades operativas técnicas ya existentes, específicamente en la EPMAPS. |  |
| **Concejal René Bedón:**  . En el artículo enumerado 4 en la parte pertinente se establece que cualquier ajuste a la normativa modificación a la parametrización será instrumentada a través de una resolución administrativa por parte del Órgano rector de Territorio, Hábitat y Vivienda del Distrito Metropolitano de Quito, no sé si eso debería quedar para discusión y debate, o quedar para modificación a la norma contenida, este Proyecto de Ordenanza debe ser modificado por otra Ordenanza, es decir que si la ordenanza que establece algo no debería quedar a resolución administrativa la modificación de lo que se ha dicho en este Ordenanza, ya se discutió este tema en el Consejo Metropolitano, existe una norma donde se estable que en la Ordenanza vía resolución Administrativa la STHV también podría modificar, cuando quien debería modificar es efectivamente el Concejo Metropolitano a través de la reforma de Ordenanza. |  | NO | De acuerdo a lo mencionado en el oficio STHV-2021-0942-O en el que se justifica que de conformidad al artículo su artículo 2095 del Código Municipal que establece:  "*...Facultad de resolución y consultas.- Todos los asuntos relativos a habilitación de suelo y edificación que se presenten con ocasión de la aplicación de los diferentes instrumentos de planificación, así como las consultas aclaratorias sobre la aplicación de los mismos serán resueltos fundamentadamente por la entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda. La resolución o informe emitidos por la secretaría podrán ser apelados ante el Concejo Metropolitano, quien resolverá, previo informe de la Comisión de Uso de Suelo*".  En este sentido, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda tiene la facultad para que mediante resolución administrativa y como alcance específico, pueda adecuar exclusivamente la catalogación y parametrización que por efectos de la actualización de la normativa nacional vigente a través del CONAGE este sujeto el  Catálogo Nacional de Objetos Geográficos.  Es decir, que en caso de actualización normativa nacional, tanto el catálogo local de accidentes geográficos y su correspondiente parametrización, no esté sujeta a la aprobación de una ordenanza reformatoria. |  |
| . En el artículo enumerado 10 en la que textualmente se establece que se considera como caso excepcional para análisis cuando el polígono a polígono detectado se incluya al menos actos administrativos, esto dice la norma, creo que es necesario que se aclare si los casos excepcionales para ser considerados como tales deben estar dentro de todos los actos administrativos señalados en la norma o pueden estar dentro de uno o varios, pero no necesariamente de todos, para establecer un listado exacto, no necesariamente juntarse todos para mejor claridad de la norma. | SI |  |  | **Artículo innumerado 10.- Casos excepcionales de accidentes geográficos**  (…) El, o los polígonos que eventualmente contengan los accidentes geográficos excepcionales a ser analizados, deberán formar parte de al menos uno o varios de los actos administrativos descritos en el párrafo precedente en calidad de anexos técnicos. |
| . En relación a la segunda disposición reformatoria la que hizo referencia a la última parte de la disposición es necesario contar con el informe de la Secretaria General de Coordinación Territorial respecto a la capacidad técnica de las administraciones zonales para emitir informes técnicos que permitan habilitar o edificar terrenos conformados por rellenos de quebrada sin perjuicio de un análisis jurídico que debería realizarse del artículo 417 del COOTAD en el que se establece que se constituyen bienes de uso público las superficies obtenidas por relleno de quebrada con sus taludes. |  | NO | Se realiza la aclaración en el punto correspondiente al informe de la **SECRETARIA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (GADDMQ-SGCTYPC-2022-0001-IT)** |  |
| . Otra interpretación que se requiere de Procuraduría es el tema de Unidad Técnica para la gestión de accidentes geográficos, esta ha sido una petición de la ciudadanía y una de las peticiones de las observaciones fundamentales que han hecho todos los miembros de la Comisión de Uso de Suelo, una Unidad Técnica para la gestión integral de accidentes geográficos. |  | NO | Se emitió el criterio legal por parte de la **PROCURADURÍA METROPOLITANA (GADDMQ-PM-2022-0170-O)** |  |
| . Se indique si efectivamente la base de los accidentes geográficos es el mapa que consta en el sistema metropolitano ya para información de la ciudadanía, para atar a la ordenanza, indicando que los mapas de los accidentes geográficos del Distrito Metropolitano son los constantes en los mapas que ahora ya están cargados en el sistema de información catastral de DMQ. | SI |  | Efectivamente los accidentes geográficos actualizados constan en el Portal “TU CATASTRO EN LÍNEA” del DMQ  <https://territorio.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=a505264a91b24856972fb4b278076c7e> |  |
| **Concejal Juan Carlos Fiallos**  . Si bien es cierto es competencias del Ejecutivo, pero hay la necesidad y la importancia de crear una Unidad Operativa, es decir que pueda reunir a las diferentes instancias municipales para que se soluciones todos estos problemas en todas la cuentas hidrográficas de la ciudad, es decir, tiene que haber una Unidad para que pueda resolver los problemas, se debería ver como se la plasma, pero es fundaméntela que comprendamos que si cada quien se dispara por su lado, jamás llegaremos a ser eficientes ni eficaces. |  | NO | Se emitió el criterio legal por parte de la **PROCURADURÍA METROPOLITANA (GADDMQ-PM-2022-0170-O)** |  |